

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Nairo Andrei Lizcano Alvira
Demandado	Administradora el Picacho y Cia Ltada. y/o
Radicado	0500131030112022-00384
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda

Deviene de la presente demanda incoativa de pretensión merodeclarativa de pertenencia, instaurada por el ciudadano **NAIRO ANDREI LIZCANO ALVIRA** contra la **ADMINISTRADORA EL PICACHO Y CIA. LTADA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, una clara falta de competencia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como pasa a explicarse.

Reza el artículo 25 del Estatuto Procesal: ***“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”***, al paso que el numeral 3 del artículo 26 de dicho cuerpo normativo, prescribe que ***“En los procesos de pertenencia”***, la cuantía se determinará ***“por el avalúo catastral de estos”***. Aunado a ello, el artículo 20 *ejusdem*, restringe a los jueces civiles del circuito el conocimiento de los asuntos ***“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”***.

En el evento de esta especie en que la estimación económica catastral, que no el avalúo comercial del fundo en usucapión, es necesaria para determinar la competencia vertical del juez de conocimiento, se evidencia que el impuesto predial unificado por valor de \$48.833.000 (arch.002), arroja en los términos antedichos una pretensión inferior a **150 smlmv**, cuyo conocimiento es atribuido por su valor a los jueces civiles municipales.

Dado que la competencia funcional para conocer del asunto que se discute, viene determinada por la cuantía de la pretensión objeto de la *litis*, y precaviendo que la misma no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que la competencia para procesar la pretensión de pertenencia enarbolada

queda radicada en los juzgados civiles municipales de Medellín.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la **CUANTÍA,** la presente demanda instaurada por **NAIRO ANDREI LIZCANO ALVIRA** contra la **ADMINISTRADORA EL PICACHO Y CIA. LTADA** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (reparto)** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be7e0c3db7f75d013348bcaa917a012695a2d6b9c40d86fdb9c034b1fc3429d**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>